

de circulación en el Decreto número ciento treinta y dos, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

Las tasas a percibir por la autorización para que un automóvil remolque otros vehículos serán: si el remolque no excede de setecientos cincuenta kilogramos (peso máximo autorizado), cincuenta pesetas. Si el remolque excede de setecientos cincuenta kilogramos (peso máximo autorizado), cien pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los automóviles, remolques y semirremolques, matriculados en la fecha de entrada en vigor de este Decreto, conservarán la contraseña y número de su matrícula indefinidamente, canjeándose el permiso de circulación por el del modelo que se instaura y la tarjeta de inspección técnica, cuando se determine por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Industria.

Segunda.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los citados Departamentos ministeriales, se fijará el plazo en el cual deban ser sustituidas las placas de matrícula actuales de los automóviles y remolques por las que se declaren reglamentarias.

Tercera.—Salvo lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, las nuevas exigencias que en el presente Decreto se establecen para los vehículos automóviles, comenzarán a regir en las siguientes fechas:

Uno. Frenado (artículo doscientos quince): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Lavaparabrisas (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Tres. Indicador de velocidad (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. Cinturones de seguridad (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres. Todos los automóviles en circulación a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Cinco. Dispositivo antirobo (artículo doscientos dieciséis): automóviles que se matriculen a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Seis. Equipo de repuestos (artículo doscientos treinta y ocho): todos los automóviles en circulación a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y dos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto número mil seiscientos veintinueve, mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, por el que se crea la matrícula turística para automóviles en régimen de importación temporal; la Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y tres por la que se desarrolla el Decreto citado, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno sobre autorizaciones para uso de matrículas oficiales, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, sobre circulación de automóviles con remolques, la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, prohibiendo la circulación de remolques arrastrados por motocicletas y ciclos, la Orden de la Presidencia del Gobierno de cinco de febrero de mil novecientos setenta sobre matrícula oficial de los vehículos de la Secretaría General del Movimiento y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas, Industria y de la Gobernación en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución de este Decreto que entrará en vigor a los treinta días naturales de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO 1



DECRETO 2047/1971, de 13 de agosto, por el que se modifica el artículo 286 del Código de la Circulación.

El creciente aumento del parque automóvil que da origen a un mayor número de infracciones de tráfico cometidas por los usuarios de las carreteras y vías públicas, hace necesario robustecer la disciplina de la circulación vial con la adopción de nuevas actuaciones supletorias que garanticen el cumplimiento de la sanción. En tal sentido, la suspensión de los permisos para conducir con dicho carácter supletorio puede ser decisiva para el cumplimiento de las sanciones pecuniarias impuestas y, por tanto, contribuirá a la observancia del ordenamiento regulador de la circulación vial.

Para ello se hace preciso modificar el artículo doscientos ochenta y seis del Código de la Circulación, completando su texto con la posibilidad señalada, sin perjuicio de las disposiciones que, en materia de recursos, contiene la Ley Especial del Municipio de Madrid.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al artículo doscientos ochenta y seis del Código de la Circulación se le agrega el siguiente apartado:

III. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Jefes provinciales de Tráfico y en su caso, los Alcaldes a través de aquéllos, cuando lo crean conveniente, y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado I, podrán proponer a los

Gobernadores civiles y éstos acordar, a título supletorio, la suspensión del permiso para concudir del obligado al pago.

Una vez decretada la referida suspensión, las Jefaturas Provinciales de Tráfico la notificarán al interesado, quien podrá abonar la multa impuesta y con nuevo recargo del diez por ciento del débito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, quedando entonces sin efecto la suspensión acordada.

Vencido el plazo de cinco días sin que la multa, con sus recargos, hubiese sido satisfecha, las Jefaturas Provinciales de Tráfico llevarán a cabo la suspensión acordada, en la forma prevista en el artículo doscientos ochenta y nueve de este Código y con el auxilio de las Fuerzas de Seguridad, incluso las Policías Municipales, que fuese preciso.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que será únicamente aplicable a los procedimientos que se incoen a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

E. Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2048/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo 25 del Decreto de 4 de octubre de 1935, sobre expedición de pasaportes a extranjeros que carezcan de nacionalidad o en quienes concurren determinadas circunstancias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo veinticinco del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco («Gaceta» del día seis), modificado por el de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y cuatro), y éste ratificado por el de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y siete), a los extranjeros residentes en España que carezcan de nacionalidad o que, aun siendo ésta determinada, no puedan utilizarla en sus desplazamientos al extranjero y no estén provistos de pasaporte, ahora se les libra un documento de viaje que les permite estos desplazamientos en forma, y se les otorga un pasaporte solamente válido para tres meses, prorrogable por otros seis, y para un país determinado.

El error de interpretación y los inconvenientes a que conduce el «status» sobre este pasaporte, actualmente vigente, y su probada insuficiencia temporal y territorial, aconsejan modificar aquella normativa, subsanando posibles incidencias y, al propio tiempo, dándole una mayor amplitud y flexibilidad para que sus poseedores gocen de una mayor facilidad de movimientos, ampliando el tiempo o la vigencia del nuevo documento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veinticinco del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veinticinco.—A los extranjeros con permanencia o residencia en España que, teniendo necesidad de salir del territorio, no puedan proveerse de pasaporte propio por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo diecisiete, o porque medien otras causas que impidan su documentación, se les facilitará, por las Autoridades nacionales competentes, un Título de Viaje, con validez de un año, para efectuar hasta tres salidas con destino a los países que se determinen y tránsito por otro u otros.

Dicho Título de Viaje se expedirá conforme a las reglas siguientes:

A) Serán un documento de veinticuatro páginas, redactado en español y francés. En la primera página figurará, aparte del timbre, el número de expedición, nombre y apellidos del titular y de su esposa, si se incluyese, así como la nacionalidad de origen.

En la página segunda figurarán los datos de filiación del titular y de su esposa, si va incluida en el documento, y la de los hijos menores de quince años.

La página tercera contendrá las fotografías, firma del titular y de su esposa y la de la Autoridad que lo expide.

En la página cuarta figurará una diligencia que expresará los países para los que tal documento es válido, caducidad del título y fecha y lugar de expedición.

En la quinta figurará certificación del funcionario que extiende el título, sobre la autenticidad de los datos y firmas en él consignados, dejándose un espacio en blanco para futuras diligencias.

Página sexta: Llevará impresa la siguiente diligencia: «Este documento se expide porque en su titular, de origen ..., concurre la circunstancia de ...»

Advertencia.—Está prohibido prorrogar o añadir algo a este documento bajo pena de nulidad en ambos supuestos. Su titular tiene la obligación de hacer entrega del mismo al representante Diplomático o Consular de España a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y si lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió a su caducidad.

En la página séptima se hará constar, en caracteres impresos, la siguiente diligencia: «Este documento se expide únicamente con el fin de que pueda servir en lugar de pasaporte nacional, no prejuzga la nacionalidad de su titular y carece absolutamente de efectos sobre la misma.»

El resto de las páginas, debidamente numeradas, serán dedicadas para visados y los correspondientes sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeropuertos.

Los sellos del Título de Viaje, tanto en seco como impregnado, serán análogos a los dispuestos en el artículo trece del Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula la expedición de pasaportes españoles ordinarios.

B) Para su expedición serán requisitos indispensables: Que el solicitante acredite su residencia o permanencia en España, la necesidad o conveniencia del viaje o viajes y que no consten datos o antecedentes que aconsejen la denegación o limitación, como ocurre con los pasaportes ordinarios.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar, a propuesta de la Dirección General de Seguridad, las normas complementarias que sean precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARCILANO GORRI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de agosto de 1971 sobre aplicación del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y de los Decretos 3650/1970, de 19 de diciembre, y 461/1971, de 11 de marzo, a la revisión de los contratos de las obras del Ministerio de Obras Públicas y sus Organismos Autónomos.

Ilustrísimo señor:

La Legislación básica sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos, establecida en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, ha sido desarrollada por los Decretos 3650/1970, de 19 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, y el 461/1971, de 11 de marzo, del Ministerio de Hacienda, precisando la aplicación de las normas contenidas en aquel.